

ría Josefa Liste Míguez sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña María Josefa Liste Míguez, vecina de Osebe, Ayuntamiento de Too (La Coruña), contra la resolución del Ministerio de Agricultura de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, por ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**28803** *ORDEN de 6 de noviembre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 475.570, interpuesto por el Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 18 de junio de 1979 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 405.570, interpuesto por el Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España, sobre exigencia de estudio agronómico firmado por Ingenieros Agrónomos o Ingenieros Técnicos Agrícolas para concesiones de aprovechamiento de aguas públicas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España, tramitado con el número cuatrocientos cinco mil quinientos setenta ante esta Sala, contra la resolución denegatoria tácita, por silencio administrativo, del Ministerio de Agricultura a la petición formulada por la Entidad recurrente en escrito de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y tres, dirigido a aquel Ministerio. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**28804** *ORDEN de 6 de noviembre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 403.648, interpuesto por don Agustín Bercero Escuer.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 12 de junio de 1979 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 403.648, interpuesto por don Agustín Bercero Escuer, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín Bercero Escuer contra el acuerdo de concentración de la zona de Quinzano (Huesca), aprobado por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural el uno de junio de mil novecientos setenta y uno (publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia de Huesca" el día diecinueve siguiente), y contra la Resolución del Ministerio de Agricultura de uno de junio de mil novecientos setenta y dos, que desestimó el recurso de alzada promovido contra la anterior, debemos declarar y declaramos que las citadas Resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**28805** *ORDEN de 6 de noviembre de 1979 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, la industria de fabricación de piensos compuestos de don Benjamín y don José Martín Diego Vara, a instalar en Roales del Pan (Zamora).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por don Benjamín y don José Martín Diego Vara, para instalar una industria de fabricación de piensos compuestos en Roales del Pan (Zamora), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias, Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar la industria de fabricación de piensos compuestos a instalar en Roales del Pan (Zamora), por don Benjamín y don José Martín Diego Vara, comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos señalados.

Dos. Otorgar, para la instalación de la industria mencionada, los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto (salvo los señalados en los apartados dos y tres del epígrafe A, por tratarse de impuestos suprimidos y el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado), en las cuantías que determina el grupo C de la Orden de este Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965.

Tres. La totalidad de la instalación queda comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Conceder un plazo de seis meses para la presentación del proyecto definitivo, plazo que se contará a partir del siguiente día al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cinco. Otorgar tres meses de plazo para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**28806** *ORDEN de 7 de noviembre de 1979 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, a «La Frutera, Sociedad Cooperativa Limitada», de Torrelameo (Lérida), para el grupo de productos «frutas varias».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por «La Frutera, Sociedad Cooperativa Limitada», de Torrelameo (Lérida), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a «La Frutera, Sociedad Cooperativa Limitada», de Torrelameo (Lérida).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «frutas varias».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde a los términos municipales de Torrelameo, Corbins, Menaguens, Albesa y Vilanova de la Barca, de la provincia de Lérida.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo quinto de la misma, será el día 1 de julio de 1979.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos de cálculo de subvenciones, se fijan en el tres, dos y uno por ciento, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un tope máximo a las subvenciones de 3.600.000, 2.400.000 y 1.200.000 pesetas, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable, durante los cuatro primeros años, al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del setenta por ciento.